

Demanda a Basilio Sorarte contra
Juan José Figueredo sobre débitos 134
sobre deuda

134. n.º 35.
~~Folios 134~~

VOL : 2.196

SECCION CIVIL Y JUDICIAL.

Nº : 16

AÑO : 1.831

Demanda de Basilio Sorarte, contra Juan José Figueredo, sobre
deudas.

Folios: 1 al 34

los, y utilizarse, de dichas...

manda a Basilio Soranzo contra
Josi Figuezero sobre debites 134
sobre deuda

~~13. 17. 1735.~~

~~Folios 1735 D.~~

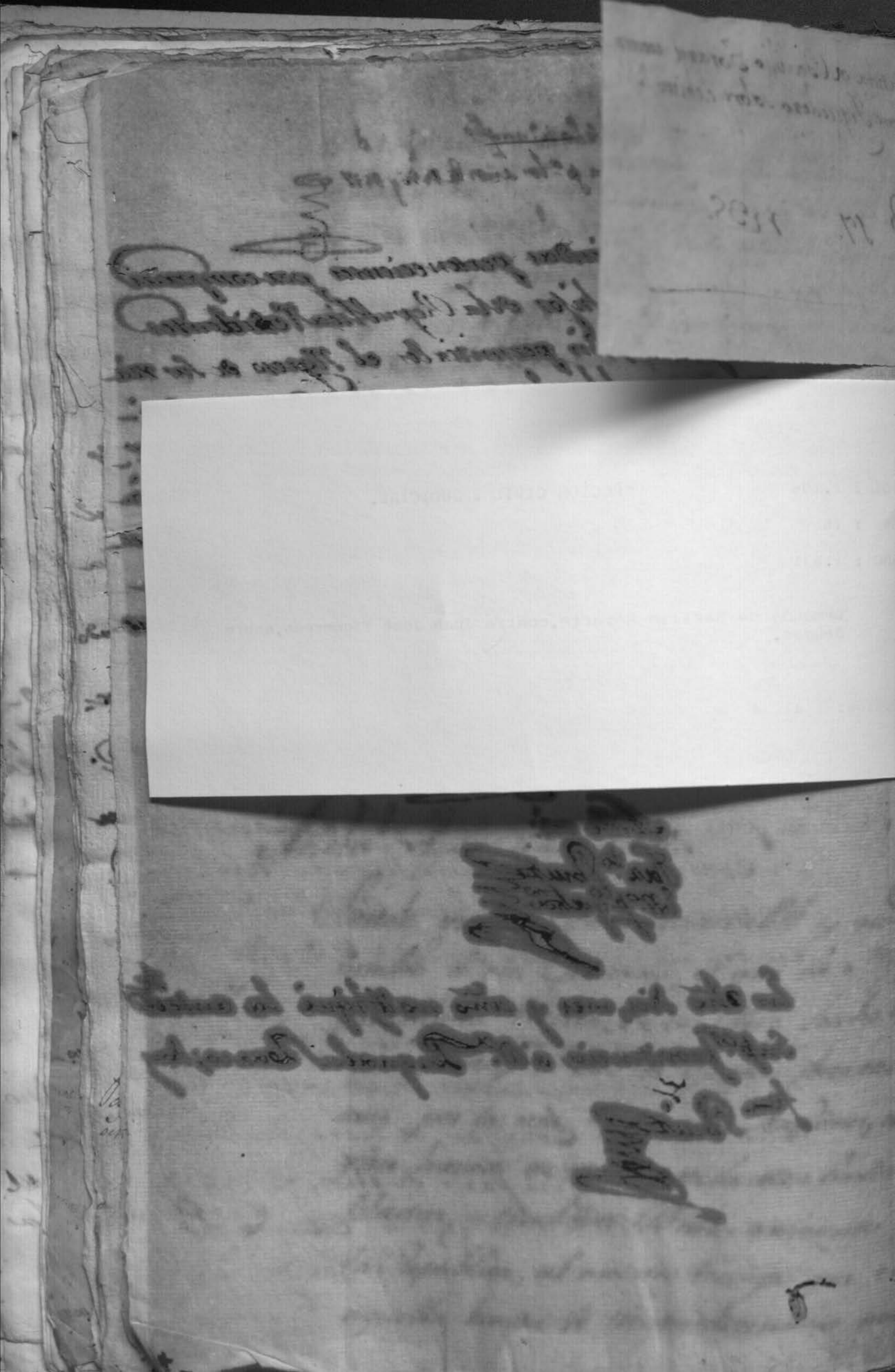
los, y utilizarse, de dichos...

Handwritten text on a small paper fragment, possibly a label or note, with some illegible characters and a date-like marking.

Handwritten text in a cursive script, likely from a historical document, with some decorative flourishes.

A large, mostly blank white rectangular area, possibly a piece of paper or a redaction, covering the middle section of the document.

Handwritten text in a cursive script, appearing to be a continuation of the document's content, with some decorative elements.





UN QUARTILLO
SELLO CUARTO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y TREINTA Y UNO

~~B17~~ 34
B17
N39

Don Sr. Sr. Juan Ond.

Nº 16

Yo Don Juan Sr. Sr. Juan Ond. vecino de esta Capital, y declarado pobre de solemnidad ante Vmo. en la mejor forma q. de dño proceda, y haya lugar en dño. digo: q. he sido de la confianza, que he tenido de Juan Jose Figueredo, y por hacerle bien, le he fiado ahora muchos años, varios efectos de mi Almacén, y otras veces le he suplido del mismo modo confidencialm^{te} algunas pequeñas cantidades de dinero; y deseando proceder executivamente contra el referido Juan Jose Figueredo, al logro de poder conseguir su cobro, o satisfaccion, q. por ningun modo se ha podido conseguir; sin embargo de la repetida ex-banas, y otras diligencias, q. he practicado con él al indicado fin: vengo en suplicar a la justificacion de Vmo. se sirva mandar, q. comparezca en este Juzgado dicho Figueredo, y absuelva dno. de juramento las posiciones siguientes con la protesta de estar solo a la favorable de su respuesta, o absolucion, y conveccale en su Negativa =

Primeramente diga como es cierto, q. una ocasion saco de mi tienda al fiado tres varas de Cacimir, y tres de Colera conrandole todo ello hone p^o dos d^o Plata.

Tren diga como es cierto, q. habiendo vendido dicho Figueredo a mi casa una ocasion con el fin de pagarme diez y ocho p^o de varios efectos, que yo le habia dado para venderlos, y utilizarse, de dichas ventas, me espasaron q. faltaban

ocho p^{tes} q^e cobrar, y pidiendome en conclusion le de-
ja cobraa parasi. le dixe. q^e estaba bueno, q^e cobrave pa-
ra si.

Item diga, como es cierto, q^e otra ocasion habiendome
traido una Sabana, diciendome, q^e habia cobrado, ore-
cibido de un acreedor mio, q^e habia tomado alguno,
efector al fiado; cuya Sabana trahia sobre el Caba-
llo, y sin haberla bajado con interrupcion, o distrac-
cion de la mutua conversacion en que nos halla-
bamos me hizo olvidar, y volvio a llevarla, sin haber-
me tratado mas, y le pongo el precio. A dicha Sabana
de dos p^{tes} Plata.

Item diga como es cierto, q^e otra ocasion Mando de
afuera a un Individo con mucha celeridad trayen-
do do. Chiffes grandes, y mandandome decir confi-
dencialm^{te} q^e le mandara dicho Chiffes llenos de
Vino q^e su Comente se hallaba muy mala de una
agrarante enfermedad en la sazón, y q^e tubiera yo
cuenta de lo que le mandaba, y habiendole efectiva-
m^{te} mandado franco, y Medio; y le cargo en doce d^{as}.

Item diga como es cierto q^e habiendo Necitado en
una Capital un hijo suyo por un año, y recomenda-
dome para que le supliera cada Sabado con un
p^{te} lo verifique hasta un año, q^e son seis p^{tes} sinq^{ue}
me la haya devuelto para la fecha.

Item diga como es cierto, q^e el año diez y seis me
hizo pedir por medio de otro Individo en Capi-
tulo firmado de supario ocho p^{tes} Plata la misma
q^e se lo mando.

Item diga como es cierto q^e habiendo sacado alfiado
las tres dichas r^{as} de Cacimin, y tres de Coleta, y
nada que hiciera yo una obligacion a su nombre y
ra el asenti a su exposicion, y habiendo hecho,



UN QUARTILLO
SELLO CUARTO ANOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y TREINTA Y UNO

me en consecuencia; y q habiendolo re-
convenido por conducto de Pedro Jarina por los honce p-
do contenidos en la obligacion, q igualmente le en-
regué a este Jarina que le fuiera presente en el acto de
la reconvenccion: le tomé Figueredo la setava obligacion
y quedo en su poder. Por tanto —

A Vno pido, y suplico que se sirva proceer como
solicito en justicia, q pido implorando del Noble ofi-
cio de Vno, con el juram^{to} en Dño Noverano q En-
tre tengones: me: r^e

Basilio Sorante

A Suncion y Agosto 23 de 1831.

Por presentada, en quanto haya lugar; compareca Juan Jose
Figueredo, jure y declare como se pide.

~~Mano~~
Fertigo Domingo Juan. Sanchez

En veinte y nueve de Mayo mes y año notifiqué el auto q santecece
a Basilio Sorante, de ello certifico.

En tres de Noviembre del mismo año hize comparecer en
este Juzgado a Juan Jose Figueredo, y habiendolo impuesto
del fin de su comparecencia por el tenor del auto q santecece-
de le recibí juramento por ante los testigos de actuacion

q'sto hizo por Dios nuestro Señor prometiendo decir Verdad en q'supiere y fuese preguntado, En esta virtud en terado de la primera pregunta q'sintuye el Interrogatorio, dixo que es falso el contenido de ella.

~ A la segunda pregunta, respondió: que es igualmente falso el contenido de esta pregunta.

~ A la tercera pregunta, dixo que es en un mismo falso el tenor de ella.

~ A la quarta pregunta, dixo q'solamente se acuerda que por conducto de él hizo recomendar a Toré Pablo Ramirez por dos francos de vino q's dixo Torate le debía aquel; pero que con respecto al franco y medio q'se le imputa, es falsa la pregunta.

~ A la quinta pregunta, dixo que tambien es falso lo que contiene esta pregunta.

~ A la sexta, dixo: que es falso que hubiese escrito el papelillo, y q's hubiese recibido en virtud de él los ocho pesos que menciona; y q'solam^{te} es cierto q's en las demandas anteriores no le hizo cargo de ninguna otra cantidad q'sta de siete p^{tes} valor de tres Varas de Canimia.

~ A la septima y octava pregunta, respondió: q's es falso q' hubiese firmado la obligacion q's menciona, como el que le hubiese debido el valor de la Canimia: que es cierto q's Torate le mandó un papelillo de cuenta simple en donde tambien ponia los dos francos de vino de Pablo Ramirez; pero q's esto fue después de la determinacion verbal tomada p^{te} el Alc. de 2^o Juez ordin^o q'sto era entonces el Ciudad. Fran. Gonzalez de Jazano, dando p^{te} dos ocasiones p^{te} libre y quitó de la demanda al declarante, en razon de no haber probado el demand^{te} su demanda. En esta declarac^{on} leido q's fue de afirm^{te} y ratific^o, sin ocurrirle q's añadir o quitar, y en p^{te} de la quinta años firmó con mi go y sign^o, de q's ratific^o.

Man^{te} Ant^o Pavia

Juan Jose Figuearid y Lgo Dominga Fran^{co} Sanchez

Fernando Toré Altareo Falles



UN QUARTILLO

SELLO CUARTO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y TREINTA Y UNO

3

Cion y Noviembre 4 de 1831.

Vista al Interezado.

Mia
Igo Domingo Fran. Sanchez

Ala misma fecha notifiqué el Decreto q^o antecede
á Basilio Sorate, y le pare en Vista con Exped.^{te} con
tres fods. utiles, de ello certifico.

Mia

OF THE

1831

1831



The following is a list of the names of the persons who have been admitted to the office of Justice of the Peace for the County of ... in the year 1831. The names are as follows: ...



UN CUARTILLO
SELLO CUARTO ANOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y TREINTA Y UNO

4

San José S. Inez Ind^o

Casildo Senante pobre de solemnidad, empujando la vista de la diligencia de absolución hecha por Figueredo a solicitud mía, ante Vno conforme a dho dho: que en virtud de la protesta hecha por mí en mi libelo de solicitud, de conresenle a dho Figueredo en la negativa de las posiciones prestas por mí: es urgente a mi dho el que la justificación de Vno, se me mandan, q. los testigos, q. presentare, sean examinados al tenor de las interrogaciones siguientes bajo de juramento y con igual protesta de errar solo a lo favorable de mis dichos =

Primeram. se sean preguntados por el conocimiento de las partes, y demas generales de la Ley

1^a Item diga, y declare el Maestro Francisco Torres sobre la negativa absolución primera de Figueredo: si es cierto, q. ha siendo sacado al fiado cure de mi tienda las tres varas de Casimir, y tres de Colera, fue a Casa de aquel a efecto de que lo cortara, y mande traer una Chaqueta, y si es cierto haberle entregado dicha Chaqueta?

2^a Item diga, y declare Pedro Parina sobre la quinta (digo) segunda absolución negativa de Figueredo: si es cierto que por su conducto lo reconviene a cure por los honor. p^o Plata, y dos. valor de las tres dichas varas de Casimir, y tres de Colera. Item diga: si es cierto haberle entregado a dicho Pedro Parina una obligación simple de la cuenta, o dicha cantidad para que en el acto de la reconvenicion hecha a mi nombre

A
¿Figueroa le pusiera presente la predicha Obligacion firmada por este?

Item diga, si es cierto que habiendo le puesto presente a Figueroa la Obligacion, en el acto de la reconreccion, le tomó este la Obligacion sin quererle devolver mas a Parana hasta la fecha?

Item diga, si es cierto, q^e la mencionada Obligacion era resultiva de las tres varas de Casimira, y tres de Colleta por hallarse asi especificada en la referida Obligacion, como tambien su cantidad, y si al final de la Obligacion se hallaba escrito el nombre de Figueroa?

Item diga, si es cierto, q^e sabe el contenido de la Obligacion, su resultado, y cantidad por haberla leído el mismo?

Item diga, y declare el Bayano Fernando Patino, sobre la fabulosa accesion de Figueroa, adherente a la septima absolucion, si es cierto, q^e en todo el tiempo, q^e recibió de escribiente en el Juzgado del finado Francisco Gonzales Vezarano, jamas le entablado demanda alguna contra Figueroa, y que de consiguiente, es un crimen de falsedad en este, el decir, q^e en el Juzgado del expresado finado Francisco Gonzales Vezarano, habia instaurado ya dos ocasiones contra el, sobre las mismas reconrecciones de que habia sido abyecto definitivamente, no tenes como probar mi demanda?

Concluya q^e sea la diligencia de mi solicitud se realice en el Juzgado, se ejecute vista de ellas para el uso, que ami día sea conveniente. Por tanto

A Vno pido, y suplico que habiendome por evacuado la vista se sirva proveer en todo como solicito en justicia q^e pido a Dios en forma legal, que no proceda de mala fe. Entre hembrones, jurando: r^e

Prohibo Sonaster

Asim



UN QUARTILLO

SELO QUARTO. AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y TREINTA Y UNO

cion y Noviembre 9 de 1831.

A fin de proveer con acierto en lo demas, comparezca
Fernando Sotillo a declarar como se pide con citacion de
Juan José Figueredo.

Mia

Fernando Domingo Juan. Sanchez

En veinte y tres de dho mes y año notifiqué el Provido ante
cedeme a Basilio Soriano; de ello certifico.

Mia

En cinco de Mayo de mil ochocientos treint-

2

UN QUARTO



con y de noviembre de 1801

En fin de proveyer con acierto en lo demas, comparendo
Bernardo de Soto a declarar como pide con esta causa
de las de S. J. de S. J.

Juan de Dios de S. J. de S. J.

En fin de proveyer con acierto en lo demas, comparendo
Bernardo de Soto a declarar como pide con esta causa
de las de S. J. de S. J.

La y dos comparecio en ene Juagado Juan Foré



UN CUARTILLO

SELLO CUARTO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

Figueroa y lo cité por el tenor del auto que antecede,
de ello certifico.

Maria

En la Atuncion á veinte y nueve del mismo mes, y año
compareció en este Juzgado el Payvano Fernando Patiño
á quien se hizo saber el auto antecedido, y en su razon
le recibí juramento q' lo hizo, por ante los Jgros de esta
actuacion p.^a Dios nuestro Señor, con protesta de decir
verdad en lo q' supiere y fuere preguntado. En esta virtud
le pregunté, si conoce á Basilio Sorante, y á Juan Toré Figue-
redo; si tiene noticias de esta causa; y si no es comprendido
con alguno de ellos en las generales de la Ley? Y respondió
que conoce á Basilio Sorante y á Juan Toré Figueroa: que
no tiene noticias de esta causa; ni se halla comprendido
con ninguno de ellos en las g.^{rales} de la Ley.

Y se preguntó la unica pregunta instruida para este Testigo?
Y respondió q' no puede hacer memoria de tal demanda;
ni en su imaginacion le ocurre si quiera una especie remota
de q' hubiere habido la demanda q' se expresa. Y leida
q' le fué esta Diligencia, se afirmó y ratificó en su tenor,
h^o ocurrido le cosa alg.^a q' añadir, ni quitar, y respondi-
endo, ser de quarenta y un años incohabido, firmó con
migo y Jgros; de q' certifico.

Maria

Jgo. Toré Figueroa

Jgo. Domingo Fran. Sanchez

Fernando Patiño

Exposición y el día 30 de 1832.

Siendo la excepción de cosa juzgada de las de primera
atención p.^a este Juzgado, por deber de suspender su ju-
dicción p.^a todo ulterior procedimiento; y negándose como
se ha negado por el demandante el jurgamiento alegado
en circunstancias de haber fallecido el Juez ordinario
q.^e se menciona, y de no tener presente haber ocurrido
dicha demanda el q.^e hacia de escribiente en el Juzgado: ha-
gase saber al demandado Juan José Figueredo que justifi-
que debidamente dicha excepción, p.^a deliberar sobre la adm-
tion, o repulsa de la presente demanda.

Nota
Fertigo Domingo Fran. Sanchez

En ocho de Junio del mismo año notifiqué el Auto q.^e ante-
cede a Daniel Sorante; de ello certifico.

Nota
En trece de Octubre del mismo año notifiqué el Auto
q.^e antecede a Juan José Figueredo q.ⁿ compareció en
virtud de orden librada al efecto; de ello certifico.

Nota



UN QUARTILLO

SELO QUARTO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

7
La Il.^{ta} de S.^{to} Just. Ord.^o

Basilio Sorante Vecino de esta Capital en los
Auto. ejecutivo con el Bayano Juan Jose Pi-
gueredo, sobre cantidad de p. Ante Vmo en la
forma deducida conforme a Vno diga: que en
virtud de haber presentado un libelo en este
Juzgado que no hago especial Memoria de la
resolución, que dice: se usó en este dicho Juzgado
dictos un Auto del tenor siguiente "Asuncⁿ y
"Magdo de 1832. siendo la excepción de cosa
"Juzgada de la de primera atención para este
"Juzgado, por deber de suspender su jurisdicción
"para todo vltimo procedim^{to} y Negándose como
"se ha Negado p.^{ta} el Demandante el Jurgam^{to}
"alegado, en circunstancias de haber fallecido el
"Juzgado, digo, el Just. Ord.^o q. se menciona, y de mo-
"tener presente haber ocurrido dicha demanda
"el que hacia de escribiente en el Juzgado: ha-
"gase saber al Demandado Juan Jose Piguere-
"do, q. justifique debidom^{te} dicha excepción p.^{ta}
"deliberar sobre la admisión, o repulsa de la
"presente demanda. Cuyo Auto se me ha notifi-
"cado, y habiéndose inquirido a la parte adversa

a efecto de Notificarsele dicho Auto no se ha
 podido encontrar por tener su existencia
 en campana; y en consideracion a hallarse ac-
 tualm^{te} ~~en esta~~ suplico a la justificacion de Vmo se
 sirva hacerlo comparecer en este Juzgado,
 Notificado que sea del relato Auto, se sir-
 va ordenarle la residencia en esta Capi-
 tal afin de que de ese modo se pueda dar
 giro a la causa, y me libere yo de mayores
 perjuicios. Acuyo efecto -

A Vmo pido, y suplico se sirva proveer co-
 mo solicito en justicia jurando lo Necesario
 en Dios. En Entre Reglones, en esta: y -

Bautista Soriano

Actunc. y Setiembre 12 de 1832.

Como en el Auto se pide librarlo en el orden que se requiere

Actunc.

Fco Domingo Fran. Sanchez

En diez y siete del mismo mes y año fuere saber e
 Auto anteced. a Bautista Soriano, de ello certifico.

Actunc.

En dos de Octubre de dho año se libro la ord. presentada
 en el Decreto q antecede; de ello certifico.

Actunc.



UN QUARTILLO

SELO QUARTO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

8

Señor M. J. Juez Ord.

Basilio Senante Vecino de esta Capital, y pobre de solemnidad, ante Vmo conforme a dño digo: que en mi anterior libelo presentado por mí en este Juzgado sobre lo concerniente a la precedente instaurada demanda contra el Paysano Juan Jose Figueredo sobre cantidad de p^s que me es deudor: solicite por un otro si se sirviera ordenarle la Residencia en esta Capit^l hasta la final decición de la causa; en su virtud se sirvió dicho Juzgado proveer a dicha solicitud el siguiente Proveido. Como se pide. Y sin embargo de habersele notificado a Figueredo dicha Providencia no la ha puesto en cumplimiento. Asimismo se sirvió ordenarle dicho Juzgado, por Auto posterior, justificase sus precedentes excepciones deducidas, y sin embargo de haber corrido, ó transcurrido un fluxo de tiempo considerable, tambien no lo ha verificado hasta la fecha presente, de que legitiman^{te} se deduce su poco respeto a las Autoridades; en cuya consideracion, y en la de que me causan graves perjuicios, en mi lamentable citracion, sus capciosos procedimientos: renego en suplicante a la justificacion de Vmo se sirra por ultima vez reiterarle una, y otra orden judicial, bajo el

Señor

8
apercebimiento de que no justificando dichas ex-
cepciones en el termino, q. al efecto se verran
consignarle, se sentenciará la causa á mi fa-
vor parandole los perjuicios, q. hayan lugar.
A cuyo efecto =

A todo pido, y suplico se sirva proveer como soli-
cito en justicia, q. imploro jurando á Dios no
proceder de Malicia Ca^a Basilio Sorante

Añunacion y Octubre 31 de 1832 -

Cumplare el Auto de 30 de Marzo ultimo, libran-
dore al efecto, nueva orden, que contenga el aper-
cebimiento de que en rebeldia se procederá á reso-
lucion -

Ontia

Fernando Domingo Fran. Sanchez

En siete de Diciembre del mismo año notifiqué el
Auto q. antecede á Basilio Sorante; & ello certifica

Ontia

En catorce del mismo mes y año notifiqué el Auto
que antecede á Juan Jose Figueredo; & ello certifica

Ontia



DOS REALES

9

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

Señor Alcalde, J.º Juez Ordinario.

Juan José Fiqueredo, n.º de la República en el Partido de Itauguá; ante V.º Ud. conforme á D.º digo: Que en este Juzgado pende el Exped.º de la Demanda injusta por improbada, que contra mí inicié Basilio Sorante, haciendome deudas indebidamente de Cargos imaginarios, fundados en la mera fe de culpa labra; segun que así ha de resultar de lo obrado hasta el presente; y aun de los mismos artículos ó Coniciones evacuadas por mí á instancia suya. En esta virtud, y á fin de hacer el conveniente uso de mi D.º; se hace urgente, y de indispensable necesidad, que la justificación de V.º Ud. se sirva comunicarme en Vista por el termino ordinario, el referido Exped.º de oficio para que con su exámen, é instruido de su Calidad, y actual estado, pueda con toda propiedad y acierto repeler, y desvanecer legalm.º el siniestro designio contrario; como dese luego protesto realizarlo oportunam.º

Es de deferirse á esta Solicitud, no menos justa q.º arreglada; sin que, á mi Ver, pueda ser obstativo el Auto de 30 de Mayo último, cuyos efectos parece que se hacen impracticables, ó insubistentes (háblo con judicial respeto) en las presentes Circunstancias; así por la inexistencia del Juez Ordin.º, de que trata, y consiguientem.º la imposibilidad física y moral á que se me grava y sujeta, de que yo pruebe y justifique la excepción prevenida en dho.º Auto. Como por que, sobre no tener presente, ni hacer reminiscencia el mismo sujeto, q.º hizo de Escribiente en el Juzgado; segun ella misma se explica: estamos cabalmente en el Caso de que me compete Otra excepción mucho mas eficaz y probable de mi favor, que procede y resulta del propio Expediente, con arreglo á su merito, que la expresada en dho.º Auto. Así que es indudable la legitimidad notoria de hecho y pleno D.º, con que V.º Ud. entiende, y debe proteger, como hasta aquí, en el conocimiento de esta causa, para su determinac.º, sin que pueda haber lugar á que se pudiese inhibirse en perjuicio de las Partes Contendientes, que ni aun por arámbros han pensado siquiera, declinar de la jurisdicc.º q.º tan legalm.º ejerce el Juz.º en este asunto; no siendo dable, que por cosas dudosas, ó aunque ciertas, imputificables por las circunstancias indicadas; se haya de sobrevenir, ni menos

81
 suspender el giro de la causa, radicada en este Tráal; no habiendo en
 realidad de Verdad ningún obstáculo, ni óbice legal: y siendo
 p.^o otra parte inevitable el progreso de este negocio, y tan poco
 momento, para q.^e alcance justicia, el que la tenga. Por estas con-
 sideraciones, y otras que no se ocultan á la prudente discrecion de
 Tráal; no puede menos se concederme la Vista, q.^e solicito,
 es solo con ella podre usar de la propia Defension oportuna, y
 con la solidez que corresponde, previa la audiencia, sobre q.^e insto
 para precaver qualq.^e óbice de nulidad, q.^e podría traer la indefen-
 sion, tan resistida por todos los D.^{os} S. Por tanto.

A Vno sup.^{co}, que habiendome por presentado, con la pretension,
 q.^e hago especial merito; se sirva proveer á favor de ella; por
 asi de justicia, q.^e imploro, jurando lo en D.^o neces.^o etc.

Juan José Figueredo

Asuncion y Diciembre 14 de 1832.

De se le la Vista que solicita con noticia al demandante.

Otra

Fernigo Domingo Fran.^{co} Sanchez

Pago Figueredo En diez y siete de D.^o mes y año notifiqué el Decreto q.^e
 de diez reales antecede á Juan José Figueredo; de ello certifico.
 or don.

Otra

A la misma fha noticié por el tenor del Provido q.^e antecede
 á Bartolito Sorante; de ello certifico.

Otra



UN CUARTILLO

10

SELLO CUARTO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

Por A. de S. Juez Ord.

Basilio Sorante Vecino de esta Capital. en el Expediente con Juan Jose Siguero sobre cantidad de p^o que este me es deudor, ante V^omo conforme a D^o digo: que honce meses ha, que se le mando por este Juzgado a este mi Contendor en Auto de 30 de Marzo del año pasado recientemente a que justificase debidamente la excepcion deducida por el Maliciosam^{te} en este dicho Juzgado y lejos de verificarlo en todo este dilatado tiempo, ha hecho mas bien indicacion u ostentacion de su verdadera contumacia, o rebeldia constituyendose por lo mismo por un temerario litigante, y rebelde, por la indiferencia con que ha mirado a los preceptos judiciales; en vista pues de esta su relacionada contumacia le acuse la rebeldia de civil, in escriptis, solicitando contra el, el apremio correspondiente en caso de no llenar lo ordenadosele en dicho Auto, en su virtud se vino este Juzgado dictar el Auto siguiente, Asunc^o y Octubre 31 de 1832. = Cumplase en el Auto de 30 de Marzo ultimo librandose al efecto es nueva Orden, q^e contenga el apercibimiento de que de en rebeldia se procedera a resolucion. Ten concideracion a que este reiterado precepto judicial con tenido en dicho Auto, ~~no~~ cumplido a tres meses, y no ha preito en cumplimiento mi Contendor dicha

61
Orden hasta la fecha, y solo si, ha hecho una
solicitud afectada de vista del Expte in scrip-
tis, y se le proveyo por este Juzgado, como se pi-
de, y no ha vuelto a comparecer hasta la fecha
presente, dejando como illusoria dicha solicitud,
por lo que tengo en reiterarle la rebeldia, para
que la Integridad de Vmo, habiendola por
acusada, se sirva mandar se cumpla el ape-
cebim^{to}, q se le hizo por este Juzgado, en el cita-
do Auto de 31 de Octubre. A cuyo efecto =

A Vmo pido, y suplico se sirva proveer
como solicita en justicia que pido jurando a
Dios no proceder de malicia con lo demas nece-
sario en D^{no}. Entre regiones = de = r^e

Basilio Soriano

A. Nunciacion y En.º 11 de 1833.

Autos para proveer.

Orden

Pgo Domingo Fran. Sanchez

En doce del propio mes y año notifiqué el Proveydo q
antecede a Basilio Soriano; si ello certifico.

Orden

A. Nunci. y Enero 15 de 1833.

Librese orden comericla su notificacion al Juez Corni-
gral Cuid. Juan Alonso Cardoso, p.^a que se sirva su
do



UN CUARTILLO

SELLO CUARTO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

me notificas a Juan José Figueredo q^d dentro de dos dias siguientes se presente en este Juzg^{do} a recibir el Expediente de q^d ha pedido vista, y enaquarla dentro de tres dias, baxo el apercibim^{to}. de q^d en otra Rebel dia, p^a el mismo hecho le servira d^{ha} orden de citacion p^a la resolution de la demanda.

Dada

Fgo Domingo Fran^{co} Sanchez

En el mismo dia notifiqué el Auto q^d antecede a Basilio Sorante; de ello certifico.

Dada

Seguidam^{te} libré la orden prevenida en el Auto q^d antecede; de ello certifico.

Dada

En diez y ocho del mismo mes y año compareció de afuera Juan José Figueredo, en virtud de la Caden librada al efecto, y le entregue en vista este Exped. con once fojas utiles; de ello certifico.

Dada

Y DOS Y TREINTA Y TRES
MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y
SEIS
DINEROS



En este día de ...
Yo el ...
Firma ...

Firma ...

Pa
de
o

En este día de ...
Yo el ...
Firma ...

Firma ...



UN QUARTILLO

SELLO CUARTO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

12
Señor Alc. de 1.ª Juez Ord.º

Basilio Sorante, en los Autos con Juan Jose Figueredo sobre cantidad de p.º que este me es deudor, ante vno en la forma que mejor proceda, y haya lugar en Dño digo: que habiendose recibido en traslado de los Autos relativos mi Contendor, el Viernes pasado 18, del girante mes de febrero de cracuanto dentro de tres dias penen- tres dias, que se le asignó al efecto, por este Juzgado en Auto ultimo de 15, de Enero, en que se le ordenó cracuara bajo el apercibimiento de que en otra rebeldia, por el mismo hecho le serviria dicha Orden de citacion, para la Resolucion de la Demanda: no lo ha verificado hasta la fecha presente, en su reiterada rebeldia, q.º le acuso =

A Dño pido y suplico, q.º habiendola por acusada se sirva mandar se saquen los Autos por apremio con sujecion, o sin ella, y en su consecuencia se sirva mandar, se cumpla el indicado apercibimiento contenido en el referido Auto, que es justicia, que pido jurando a Dios no proceder de malicia con lodemas Reserario en Dios, y con la protesta de cortos y cortas.

por Basilio Sorante

Acto

cion y Cneas 23 de 1833-

Como se pide-

Quia

Ego Domingo Fran^{co} Sanchez

En el mismo dia mes y año notifiqué el auto q antecede
á Banlio Sorarte; e ello certifico-

Quia

En primero de Febrero del mismo año compareció en vir-
tud de orden librada al efecto y notificado del auto que
antecede exhibió el Exped^{te}. Sin contestacion exponiendo
que á causa de las muchas ocupaciones de su Parrocinante
no ha podido facilitar dicha contestacion; pero que el Lunes
quatro del corriente contestaria. Esto dió y firmó con mi-
go; e e certifico - Sobre la primera linea - Juan José Figueredo - vale.

Quia

Juan José Figueredo

En el mismo dia primero de dicho mes volvió á comparecer Ju-
an José Figueredo, y exhibió el Exped^{te} de contestacion que ya
agregado; e ello certifico.

Quia



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

Señor Alcalde, primer Juez Ordin.

Juan José Figueredo, natural de la Republica, y avecindado en Traúgua; al traslado del Expediente Creado á instancia falta de Basilio Sorante, sobre cargos bantados, suponiendome deudor suyo, baxo la misera garantia de su simple palabra, y sin expresion de formalidad en las figuradas contracciones, ni menor asignacion determinada del tiempo, y fechas de ellas, como era indispensable ^{de} necesario, á fin de saberse el motivo y circunstancias de su profundo y profundo silencio en tan dilatado tiempo ^{de} se mas que veinte y ocho años, á la vez de haber sido positivos los aparecidos Suplementos, para que constase, como era debido y regular, si se hallaba, ó no, prescrita la accion de ocurrencia á molestarne por la via breve que indica; ante Vn^{do}, y protestando oponer en estado competente de la causa la excepcion que haya lugar, conforme á D^{no} digo: Que la integridad de el Tribunal, se ha de servir en justicia absolvame del reato prevenido en Providencia de 30 de mayo del año proximo pasado, de 6^{ta}; y en su consecuencia repeler en tablas la infusta é ilegal pretension del Sorante, con impositcion de perpetuo silencio, y condena en las costas y costas, de su fivola, infundada, é inoficiosa demanda. Asi lo persuade el constante mexito de Autos, y reflexiones siguientes.

Nadie ignora que " el D^{no}, y accion de executar por obligacion personal, (tal es la que supome Sorante) prescribe por

diez años" esto es en la suposicion de ser cierto y verdadero el
Credito, y no imaginado, como el que se me atribuye. De aqui
se deduce, que aun en el inesperado evento de purificarse el
modo bastante, no halugan al tramite ejecutivo, de que
inoportunamente quiere Valerue, con la idea de comprehenderme
Yo nunca he tenido relaciones confidenciales, y correspondencias
con Sorante, para que este me hubiese dispensado en perjuicio
su intereres las confianzas q. refiere, y son increíbles en su
astucia y sagacidad. Lo unico q. aconteció, haxá mas de Veinte
de ocho años, fue valerue semi para la reconvenccion de
de Pablo Ramirez, conforme tengo declarado á 2^{to} v., y en
debito cierto, ó incierto, me ha creído imputar, sin el menor rubor
creyendo acaso, que el citado prolongadísimo discurso de años, me
haxia titubear, y olvidar el hecho del enunciado requerim.; y
asegurando á 1^{ta} v. en la 5^{ta} Interrog., que el último suple-
mento delos Ocho Peros, hizo el año 16, es vista la notoria
falsedad de este cargo, y la materia en no expresar el tiem-
po fijo delos demas, que son de considerarse por este principio
anteriores.

Las declaraciones, que osee en los dos testigos Fran-
coaxer, y Pedro Faxina, nada concluyeron, comediendole cu-
rante, que las evaguen á su paladar, en rason de era ellas
raramente singulares, y como tales de ningun aprecio, y de que
las preguntas intruidas son igualm. confusas, y diminutas, de
clara tendencia á sacar á luz la cetera del debito delos
11. Peros, 2^{da}, excluyendo la mayor parte que menciona á 1^{ta}
Estoy seguro, que jamas tendrán Valor de afirmar entram-
bos declarantes futuros, que de ciencia cierta, y Vista ocular en
un acto, hubiese el uno presenciado el fiado de la casimira y
ta en los dhos 11. peros, 2^{da}; y el otro el otorgamiento y
cripcion de esa simulada obligacion, que á cenral, como se dice,
claro está que no la hubiese soltado por ruculo alguno el Acrehedor
como ni tampoco cotraaviadole el papelillo delos 8. Peros del
año 16; al paso de q. no se menciona claram. el nombre y apellido
delos Portadores del vino y dinero; lo qual prueba el ser todo ella
legitima tramoya improbada, é improbable. Dado esto res-
pon con repetibles las inoportunas declaraciones sobre dichas; pues la



DOS REALES

SEILLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

14

Se ordena, no se admitan pruebas, que vertidas sean infundadas, y sin provecho en la causa; siendo por otra parte indudable, que el testimonio de testigos singulares con abstracción^{te} inútiles, aunque lleguen hasta el número de mil.

Donde más se requiera la malicia del demandante, es en la intolerable contradicción con que él mismo se convence de hecho, antes de producir contra mí ese conato convencim^{to}. A f. me hace el cargo total de 22. Peros y 8. de; y en realidad de mis abstracciones de f. se, ción posterior^{te} a f. 4 a solo 11. Peros y 2. de, valor de la farimina, sin tener el menor escrúpulo de pagar por alto; y de más en blanco 17. peros y 4. de los fingidos suplementos; notando, que a espaldas de mi audiencia, ya ha ido menguando considerablem^{te} el fargo primero; después es que en las demandas verbales, entabladas anterior^{te} en este juzgado, reclamó solo siete peros, como importe de la misma farimina y soleta; habiéndome requerido por la propia cantidad con el citado don Pablo Ramírez, y Tomas Ortega, á quienes de la respectiva de no considerarme deudor á remesarse sujetos. El Dño enseña, que es mel malus, siempre presumitur malus in eodem genere mali: es enseña igualm^{te}, que el que faltare á la verdad en justicia, digo, en juicio, ó fuera de él, tiene la pena de no ser creído, aunque dixere la verdad. Soxante ha tocado en la irregularidad de hacerme indebidam^{te} deudor de 22. p. 8. de; y alternativamente reducirlos de luego á 11 con 2. de: poniendo en olvido el suceso sobre los siete, que me pidió ante Vmd mismo quando la verbal demanda se leida: Luego es evidente, que por estos hechos tan impropios, se halla en el predicamento referido.

De estos antecedentes inequívocos se infiere el resultado adverso que produjeron las demandas verbales, ante el finado Ciudad. Fran. Gonzalez Vespasiano, con los mismos fundamentos que al presente, los cuales no pudieron asegurar, nunca, la resolución de pago, y había en justicia; y si en el día se acoge á la negativa, es únicam^{te} con objeto de nueva, media, aunque con la propia penuria de justificaciones, y salto de verdad. Por todo ello, y reproduciendo mi recurso de f. 10 en lo relativo á que no hay motivo alguno fundado para inhibición en el asunto en

131
Circunstancias de la imposibilidad á acreditar las mencionadas de-
mouidas, á causa del fallecimiento del Sr. entonces, y de que
nunca tube la precaucion de tomar medida alguna para el
enfante inesperado caso.

El Vno ^{co} Supp que se sirva haber por evacuada la Vir-
ta en tiempo, y forma bastante, y por devuelto el Expediente
vase la antecitada protesta, y en su razon proveer conforme
solicito al ingreso, que es justicia, y Imploro, jurando á Dios
el Nuevo Señor no proceder de mala fe, y protestando contra perju-
nales, y procesales.

Juan Jose Fiqueredo

Añunció y Febrero 4 de 1833.

Expedido á Basilio Sorante

Dada

Fernando Domingo Fran^{co} Sanchez

Pago Fiqueredo
diez reales de
dion -

En siete de dho mes y año notifiqué el Decreto
q' antecede á Juan José Fiqueredo, de ello cer-
tifico -

Dada

En nueve de Febrero del mismo año notifiqué el Dec-
reto q' antecede á Basilio Sorante, y le corri en tra-
mite Exped^{te} con catorce for. utiles, de ello certifico.

Dada



UN QUARTILLO
SELLO CUARTO AÑOS DE
MIL OCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

Por Ac. de Juez Ord.

Responde Srante Vecino de esta Capital, y declarado pobre
de solemnidad, respondiendo al fideiussor, y descabellado li-
bello de Figueroa. Ante todo conforme a lo que digo: que
la Integridad de todo se hade servir en justicia donde
de desprecio los tribunales, desatinados, e ilegales ale-
gatos de la adversa parte, ordenan se reciba inconti-
nente la causa a prueba a fin de convencerlo en el
Plenario a este injusto, y temerario Acusador mio has-
ta la evidencia, patentando al Juezado la Maligni-
dad, y fraude con que se conduce intervenciendo conpre-
den al Juezado con sus implicancias, y capciosos esfu-
zos para confundir en meritos libellicos, e de hacerse
de las ingenios alegatos juridicos siguientes

Para la aceptación de un juramento por este Juz-
gado debe tenerse presente q. habiendosele orde-
nado a la adversa por Auto de 30 de Marzo con-
tante a f. b. que justificase debidamente la ex-
cepcion de esa prueba desvirtuada por el fraude
para la repulsa, o admisión de la presen-
cia de la misma, y lo ha verificado en todo el tiempo
de su curso, y fama lo verificara como el mismo
ingreda en un libelo; en cuyo caso debe este Juz-

gado proceder ad ultionem en el conocimiento de dicha causa.

Sin embargo de que atento lo denunciado al gator de la adreasa, contenidos en su libelo, no merecian la mas minima satisfaccion, o cargo, rica respuesta, no obstante, atendome a los terminos mas succinctos, le hare de paso una mera impugnacion a cada punto.

Primera^{te} impugna Jignurada erroneamente como incondicente sobre haber protestado ya en mi primer libelo de \$ 7^a proceder excecram^{te} contra el haciendo indicacion, q. la accion personal, q. resulta, digo, la accion executiva q. resulta de la obligacion prescrita a los diez años, y que de esto se sigue q. aun quando fueren veridicas la deuda no se podia proceder excecram^{te} contra el, segun satisfago, q. es muy erronea su accion en virtud de que aunque Jignurada para mi negativas excepciones, o para la declarada prescripcion, no se pueda proceder excecram^{te} contra el, segun se declara en el auto, quando el hubiere confesado biva, y llanamente las deudas, de tal suerte, q. en cuyo caso, auy^{te} se halla prescripto el dia de excecram^{te} por razon de que y marcada excepcion biva, llana, q. sabe estar preparada excecram^{te} me daria accion para proceder contra el excecram^{te} y de otra suerte, las deudas excepcionadas, q. se exigen en juicio ordinario, como el presente, esta siendo justificadas en juicio ordinario, en un final de decision aun no se pedian excecram^{te} lo qual es una ley de simplicidad el decirlo.



UN CUARTILLO

SELAO OLIMERO ANOS
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

Tambien insinua sobre los testigos con
 intento hacer, o producir mis pruebas
 diciendo, q. deberan ser de ningun valor por ra-
 zon de ser singulares: a q. satisfago q. lo prim.
 yo no he protestado, q. solamte dichos tgo. eran, o
 son los unicos: Lo segundo: q. aun en caso de que
 sean los unicos, sepa el Canciller de Figueredo,
 q. esos testigos singulares de q. habla la Ley di-
 ciendo, q. son de ningun valor, no se hade to-
 mar materialmte principalmte quando la misma
 citada Ley hace especificacion de la distincion
 q. pone, y es, q. quando las deposiciones de di-
 chos tgo. singulares no pueden conciliarse entre
 si, o son diametralmte opuestas entre si, son de
 ningun valor dichas deposiciones, y a la inversa
 quando dichas deposiciones concilian entre si
 quiza concilian, y pueden conciliarse, como he
 dicho en el art. vii; pues al contrario un tgo. no ha-
 ria plena probanza, como por dño debe hacer
 lo, a que se agrega la circunstancia de que
 a aun, escluso el concurso de un meso tgo.,
 por dño las conjeturas, y presumpciones lega-
 les producen suficiente justificacion, o prueba

Por todo lo qual, y haciendo la protesta
 de convenerlo en el plenario por temerario
 litigante a Figueredo con las pruebas, y Creden-
 tario

Caro mi manifiesto a q. no se ponia pomenente star

ciales de mi favor =

A Vno jido, y nuplico, q' habiendo por en-
cuado el traslado se mira provea como solida-
to en justicia jurando lo Necessario en dño,
y con la protesta de costas y certar. Entre
las cosas en vista mi raten.

Francisco Sorante

En San Juan y febrero 12 de 1733

Exaraldo y autor

~~Domingo~~
Francisco Domingo Juan Sanchez

En dño dia mes y año notifique el Decreto q' antecede a
Francisco Sorante; de ello certifico

En diez y seis de dño mes y año notifique el Decreto que
antecede a Juan Toribio Sorante; de ello certifico
Enped^{te} con dña y ten^{te} f^{te} y dña; de ella certifico

Pa
die
de



UN CUARTILLO

SELLO CUARTO AÑOS DE
MIL OCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

17

San Mateo de Iruya Ord.

Basilio Sorante vecino de esta Capital, en los Autos con Juan Jose Siguero sobre cantidad de p^{e} que este me es deudor, ante Vmo en la forma que mas proceda de dño digo: que once dias ha q. se le paso traslado de mi libelo a la parte y a la direccion, y porque, siendo pasado con exceso el termino legal, hasta la fecha presente no lo ha executado, en su rebeldia, que le acuso -

A Vmo pido, y suplico, que habiendola por acusado, se sirva mandar se saquen los Autos relativos por apremio con respuesta, o sin ella y en su consecuencia deferir a la solicitud con tenida en mi anterior libelo, que asi es de hacerse en justicia. q. pido jurando lo necesario en dño de
Basilio Sorante

Actun

cion y Febrero 26 de 1833.

Por acusada la rebeldia y seguere el Expediente por apremio, librandose en caso necesario la conveniente orden.

Davia

Fernando Domingo Fran. ^{co} Sanchez

En veinte y ocho de dho mes y año notifiqué el auto y antecedes a Basilio Sorante; a ello certifico.

Davia

En dos de el mes del mismo año me comparecer en este Juzg. a Juan Jose Figueredo, quien exhibió el Exped. con contestacion; a ello certifico.

Davia

B
D
B



DOS REALES

SELLO TERCERO ANOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

Señor Alcalde, primera Juez Ordin.

Juan José Figueroa, natural de la República en el Partido de Itapúa, al traslado del descabellado Recurso de Darilio Orarte; ante Vmo como mas haya lugar en Dño digo: Que su notoria integridad, se ha de servir fallar la repulsa instada en mi anterior solicitud, declarando con especial condenacion en costas y costas, no haber lugar á la inoficiosa, é inoportuna recepcion á prueba, en circunstancias de producir el Expediente varias excepciones concluyentes que se hecho lo prohiben.

Todo demandante se halla en la imprescindible obligacion de preparar é instruir sus libelos, guardando las solemnidades sustanciales, y reglas fiscaes estatuidas para el valor de ellos, y el respectivo juicio que se probare. La Gloria de la Ley 1. tit. 2. Pla. 3. enseña, que por razon de deuda, el modo practico se reduce á pedir al contrario su cumplimiento, segun el tenor de la deuda, que confesada se executa, y negando no se da prueba, segun ordena la Ley 14. tit. 8. lib. 2. de la Recop.; por que la practica consiste en hacer formal demanda de la quantia negada, pidiendo la condenacion; por que el juicio se pone y declara, feneciéndose con la negativa, y para iniciar el Ordinario, es urgente la formal demanda. Orarte ha contravenido á esta obvia y usual disposicion, abanzándose con visible nulidad al encarecimiento de la apertura del Juicio plenario, con postergacion del enunciado requisito indispensable, que debe preceder al efecto: Luego su pretension es temeraria y digna de repulsa.

No lo es menos atenta la minoracion del cargo, imaginario, de veinte y dos pesos, seis rs., al de Once pesos, dos rs., con diferencia de diez y siete pesos, y 4 rs., y rebasa, é in califica el motivo, y circunstancias de esta ilegal rebasa, asi como el tiempo cierto y determinado de la contraccion; de conformidad que para se no habere formalizado la conveniente demanda, no hay expresion fija de cantidad, y por lo tanto debe estimarse, ó como libelo obscuro, é incierto, ó falso; pues dos contradictorias, jamas pueden manifestar ilacion verdadera. Siendo un manifesto absurdo afirmar primeramente Orarte

811
te, que le adeudo 22 pesos, y 6 rs., y en resultas de mi negativa decir
secundariamente, probare el cargo de Once Pesos, dos rs. con pu-
tificaciones presuntas, vagas, confusas, y singulares, quando es de
Ordenanza, que qualquiera acto prejudicial y obligatorio en
materias Civiles, pide en los testigos ciencia entodo rigor Ver-
dadosa del hecho sobre que depusieren, no estimandose por legitimi-
mas deponiciones, toda vez que sean puramente presuntivas,
por que para una Condena executiva de pago, se necesitan
probanzas tan claras como la luz del medio dia.

Tampoco ha lugar a trabarse intransigencia, o seguirse por
la tenue suma de Once Pesos, dos rs., de que ultimamente se cito
a 44, despues que en la anterior demanda, y debate Verbal ante
Vno mismo, solo hizo mérito de Siete Pesos, y 6 rs. en valor
del precio de la Coleta, y Casimira; cuyas intolerables contra-
dicciones en los Estrados de la Verdad, se servira Vno tener pre-
sente en la resolucion de mis alegatos exceptivos, sin ser
visto renunciar la terminante Ley, que prohibe se entablen
y admitan in scriptis demandas sobre remesante interior de tan
poca monta, en obviacion de los daños, y perjuicios que me oca-
siona injustamente el Soxante; y mucho mas con la gran Ven-
ta de su insolencia, que no es regular le sirva de manto para que
tiones ilegales en la baraxunda de implicancias, que lo convenceran
de temerario Demandante.

Al ingreso del Pedim.^{to} de 1^a se produjo ambigüam.^{te} y en
modo enigmático, en oñ a la fha del aparentado debito, Valiendose
de las Voces de muchos años; y en la penultima Interrogac.^{te} del res-
verso declaró que el Suplem.^{to} de los 8 Pesos habia sido el año de 17
ahora 17 años; de manera que con este procedim.^{to} Sospecho de con-
taciones esta convincto y confeso en el lapso de los 28 años, q.^e apre-
te a 13, y no se ha negado, desmentido, ni contradicho, directa, o
indirectamente, en seguio argum.^{to} de la Verdad, y en el de que el
confesarla paladinamente le sea exersiva; siendo una manifest.
esta falsedad, lo de que el año 16, le haya yo pedido los 8 pesos, en
Circunstancias de que doce, a trece años antes sucedió el caso citado
de la reconvenicion de 2^a a Torre Pablo Ramirez; y desde entonces
acá no tube relacion alguna, o negocios con él. Aunque Soxante
me suponga deudor, o Acordador, confunde me titula en el Reconv.
trahadado a 13; quedó preterido el Dño de molestarme p.^r el de medido
transcurso de los Veinte y ocho y mas años de profundo silencio;



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

Competiendome desde luego la excepcion de Pres-
cripcion, que en precouision anuncie á f.º para que
ando deduger la correspondiente legal Demanda, e que echa diferencia
de arbitrariam.º; Y en esta conformidad, se ha de servir su justificacion
absolverme de toda intervencion, y ulterior gestion en la causa, con arre-
glo á la Ley 6.º tit. 15. lib. 4.º de la Recopilac.º, que dice: "El Dño se
" ejecuta por obligacion personal, se prescriba por diez años; y la accion
" personal, y la executoria dada sobre ella, se prescriba por Veinte años."

En el asunto de Sorante, se ve claramente, que nunca hubo Executiva,
Documento, ó garante alguno ejecutivo acerca del cargo primero,
y segundo: Se ve igualmente, que la misera Opcion urdida al cobro,
es al cabo de cerca de Treinta años: Luego parece indudable, que
á respecto de su diutina omision, è inercia, expiró de hecho, tanto
la accion executiva, quanto la ordinaria, á pesar de que entram-
bas nunca las tubo contra mí, sino en la region de las inversiones.

Lo expuesto comprueba en forma bastante las tres excep-
ciones legales, que dirimen y excluyen á todas luces la figura de
accion Vacilante del Demandante Sorante, libertandome de
prestar mi conformidad á sus desaxregladas Solicitudes, en odio
solo dispuesto por las Leyes del País. En virtud de todo ello, hacé-
end el Pedimento mas conforme y arreglado, y pidiendo el Cum-
plimiento de lo no alegado en obsequio de la brevedad.

A Vno supp.º que habiendome por presentado, y por deducido en tiempo
y forma bastante las relacionadas excepciones, e que hago mérito
particular; se sirva proveer, declarar, y mandar, segun
llero Solicitado en el Exordio y luego de este escrito; por ex-
se justicia, y imploio, jurando á Dios no proceder de malicia,
y procurando contra, y contra, D.º Enm.º = Veinte, v.º

Juan Jose Figueroa

Actun

81
cion y Marzo 2 del 1833.

y
vistas: en atencion a no haber justificado que el demandado Juan Jose Figueredo la excepcion de cosa juzgada que opuso a f. 2^a y 3^a, como se le habia mandado por Auto de 30 de Marzo del año proximo pasado con tanta a f. 26^a; y a que dicha demanda se ha reducido y girado ultimamente sobre la cantidad de once pesos y reales: se declara competente este Juzg. do p.^a el conocimiento de ella. En su consecuencia oyendose verbalmente los alegatos y pruebas de las Partes, procedare a la determinacion con arreglo a su merito, y al de este Expediente; y hagare saber = Tentado = que = no vale =

Ordn

José Domingo Fran. Co. Sanchez

Pago Figueredo / A la misma f. ha notifique el Auto q. antecede a Juan Jose Figueredo; de ello certifico.

Ordn

En quatro de dho mes y año notifique el Provido q. antecede a Santos Sorante; de ello certifico.

Ordn



UN CUARTILLO

SELO QUANTO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

20

El 7 de 1^a Juez Ord^o

Basilio Sorante vecino de esta Capital, y pobre de sus
temnidad en los Autos con Juan Jose Figueredo so-
bre cantidad de p^o ante v^ond conforme a D^oo digo:
que se me ha Notificado en Auto; cuyo tenor literal
es el siguiente, Aruncion y Marzo 2 de 1833. Tristos:
» en atención ano habia justificado el Demandado Ju-
» an Jose Figueredo la excepcion de cosa juzgada, que
» opuso a j^o 2^a v^ond como se le habia Mandado por Auto
» de 30 de Marzo del año pasado con tanto a j^o 6^a v^ond;
» y a que dicha Demanda se ha reducido y girado vlti-
» man^{te} sobre la cantidad de once p^o y 2^o: se declara
» competente este Juzgado para el conocim^{to} de ella.
» En su consecuencia oyendose verbal^{te} los alegatos,
» y pruebas de las Partes, procedase a su determinac^o
» con arreglo a su Merito, y al de este Ex^{te}; y hagase
» saber. En cuya consideracion y en la de que, sin embar-
» go de que en la demanda verbal entablada por mi,
» especifique como ^{deudas} de once p^o y 2^o remitiendome unica-
» m^{te} a la Casimira y Coleta, sin hacer mencion de
» otras deudas, q^o tenia de mi favor, por no tener
» Docum^{to}; pero habiendo encontrado posteriormente
» Credenciales sobre las otras: formalize por Escri-
» to especificandolas del modo q^o se hallan en mi
» libelo, con la protesta de justificarle en el Plea-
» rio, de que es visto, q^o la causa gira sobre canti-
» dad de rente, y nueve p^o con dos v^o. En esta aten-

cion, y en la de ser yo Arbitro en la presente cau-
sa, y otra de singular Naturaleza. Supli el se-
gunda la causa por Escrito -

Al Exmo pido, y suplico se sirva mandar se re-
siva la causa a prueba como tengo solicitado
en mi anterior libelo a fin de que en dicho ter-
mino pueda retirar las pruebas de mi intere-
que es justicia, que pido jurando a Dios no pro-
ceder de Malicia. Entre Regiones: Deudor: v. te-
tado no r^e
Basilio Sorante

Asuncion y el Marzo 7 de 1833.

Traslado y autos.

Acta

Fernando Domingo Fratr. co. Lanchez

En ocho del mismo mes y año notifiqué el Decreto que
antecede a Basilio Sorante; de ello certifico.

Acta

Seguidam^{te} notifiqué el mismo Decreto a Juan José Pi-
gueredo; y le corré en traslado en Exped^{te} con veinte fo-
viles; de ello certifico.

Acta



UN QUARTILLO

SELLO CUARTO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y TREINTA Y UNO

Valga para los años 1832 y 1833



Sr. Jefe de 1ª Juez Ord.

Basilio Sorante en los Autos con Juan Jose Figue-
redo sobre cantidad de p^s ante Vmo conforme a
Dño digo: que ocho dias ha, q. se le dio traslado
de mi libelo a la Parte acusada, y porque, siendo
pasado con exceso el termino legal, hasta la fe-
cha presente no ha evacuado dicho traslado, en
su rebeldia que le acuso =

A Vmo pido, y suplico, que habiendola por
acusada, se sirva Mandar, se saquen dichos
Autos por apremio, con respuesta, o sin ella,
y en su consecuencia, se sirva tambien deferir
a mi solicitud, q. es de justicia, que solicito ju-
rando lo necesario en Dño G^a
Basilio Sorante

Asuncion y Mayo 16 de 1833.

Por acusada la rebeldia, saquese el Expediente por apremio.

~~Ortiz~~
Festigo Domingo Fran. co Sanchez

En

el mismo dia hize saber el Auto q se antecede a Baillio
Torante; de ello certifico.

Acta

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words like "Acta" and "Baillio" are visible.]



DOS REALES
SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

Señor Alcalde J.º Tuez ord.º

Juan Jose Liguero: al traslado de la desahogada é ilegal suplica interuida por el Velejador, y ficto Acordado el Bando Porteno Porulio Sorace; ante Vmo como mai haya lugar en Dño digo: que su notoria integridad se ha de servir dar al desprecio las ridiculas alegaciones al Suplicante citado, y en su merito providencias el puntual cumplimiento de la Junta Providencia suya y del siguiente, oyendo á las Partes en Juicio Verbal, en el que se servirá Vmo tener presente las otras dos excepciones perentorias, q' aduce por mi Recurso de 18 á 19; así como la expresa obligacion de contentar á la justificacion del simulado Cargo, mediante pruebas claras, genuinas, y concluyentes, qual dispone el Dño p.º la proclacion espèquible de un Juicio; y de ningun modo las meramente. presuntivas, y congeturales, que no llenan, ni pueden llenar los designios de la Justicia Conmutativa en Causas Civiles ordinarias, especialm. en las notables Circunstancias, de que aun en la hipòtesis de ser efectivo el debito aparentado, segun me imputa atentisimam.º, espisó. ya se hecho la accion y opcion á reclamarlo al cabo de cerca de treinta años de profundo silencio, y omision culpable, sobre que la Ley juzga satisfho qualquiera dita; al paso de ser principio fundamental que, in dubiis potius reo favendum est, quam

[Handwritten flourish]

actori.

Una leve ofensa al Exped^{te}, conviene el dolo y malicia refinada, con que se ha conducido el suspirado Demand^{te}. desde su origen, formando arroyos insubribentes, que en su Capricho le presentaban sin duda leoneros resultados. En efecto, quando la 1.^a Demanda Verbal ante Vno, me reconocino por la Cantidad de Siete Peos, procedentes de esa Casimira y Soleta. Seguidam^{te}. fixo en un Escrito= 22 P.^o 6^o m^o, mendigando de mi boca la comprobacion. Desengañado por mis absoluciones, adoptó el Partido de la minoracion á solo Once peos, y dos r^o. Y coniguiente al Auto duplicado no tepida enañadia otro modesto aumento de seis y medio peos, bajo el titulo de expresivo y punible de portorio hallazgo de credenciales existentes en los espacios imaginarios de portenas inventadas, llenas de sus acostumbradas falacias, dispendiandose arbitrariamente de exhibirlos en abono de su Causa, e infringiendo el Precepto de la Ley 3.^a tit. 2. P. 3., que lo condena por esta omision,, á pechar todas las costas al Demandado. " Un litigante semejante, que no guarda tino, consecuencia, y firmeza en sus pretensiones, ni menos se arregla á las prevenciones del D^{no} en la penuria de probanzas, es evidente, que carece de toda razon, verdad, y justicia, y no queda absuelto de la nota de falso, y temerario acobardador, no ya á los 22, - 23, - u 11, sino al arbitrio penal de Ordenanza, que le haga conocer el Sendero de la rectitud y sinceridad.

Fuera de que, el Auto duplicado no le cierra la Puerta, ni le prohibe la admision de pruebas, alegatos, y demas q. comienzan al esclarecimiento de su D^{no} en el Juicio Verbal dispuesto, donde está obligado á presentar esos quiméricos Credenciales, y esas justificaciones de buenos testigos, y Verdaderas Cartas; por que la sobre dicha ordena tambien claramente " Cú siempre ha menester probar lo que demandare en juicio, si la otra parte gelo negare. " Esta prueba ha de ser,, de modo que induzca legitimo y claro convencimiento. Como la luz meridiana. De aqui se infiere el ning. agravio, perjuicio, ó indefension que por ninguna via, pueda adquirirse al Sozate en la Decision de la controversia en Juicio Verbal con audiencia de ambas Partes, y presencia de sus respectivas allegaciones: Si bien se cumple con el deseo legal en la brevedad recomendada, obviandose los infructuosos, e ingenuos gastos, y menoscabos en tan ocioso, y excusable litigio, que á proregialo por,



DOS REALES

SELLO TERCERO. AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

los anchurosos y dilatados trámites, importará acaso un
quadruplo, ó mas se trial, ó Capital incierto, que se dice
acudado. Cabalmente llevo gastados trece pesos y siete rs. hasta el pre-
sente, extra del Corte veinte y cinco, Sello, y otros q. importare; á cuyo
desembolso me ha executado indebidam^{te}, y sin esperanza alguna de res-
tucion, ó reposicion. Ni parece tolerable, que ~~un ente abyecto,~~
~~inuid,~~ y holgarán como el Toraxte, abuse manifestam^{te} de la declarato-
ria de insofucion, causando con ella, sobre su mereo dicho, petardo,
molestias, contratiempos, y erogaciones á un hijo de la Patria, que tiene afi-
anrada su subsistencia natural, y la de su familia en las continuadas
faenas de la Labranza, que redundan igualm^{te} á beneficio público; como
ni tampoco el q. importune á cada paso y momento las preferentes
atenciones del Jurg^{to}, con repetidos recursos, y artículos fivros por
la tenue suma de Once pesos en el cargo improbad, é improbable.

Fuiere admitida sin conceder, que el interer litigable asienda
realm^{te} á los 29 pesos, que con visible falsedad supone: nunca pu-
de aguirse de ello absoluta necesidad, y motivo de sugetar el giro
in scriptis, quando sabemos que el Exmo. Señor Dictador de la
Republica, se sirve conceder á los Triun. Comis. de Campaña la fa-
cultad de oír y fenecer Verbalmente demandas por la cantidad de
20. pesos, cuya Suprema Concesion, debe militar, y ~~abolir~~ de se
luego en derogacion de la Ley permisiva de gestiones por escrito, expedi-
endo de 20. pesos; y bajo este respecto, el Auto de que se refiere so-
raate, no admite revocacion alguna, puesto que tiene directa ven-
dencia á poner legalmente término á un asunto de tan cortisima
entidad, que no merece por ningun título, ni motivo, Creacion
de abultado Expediente, como el que aspira formar el adverso al
ventafro auxilio de su decantada pobreza, asociada de la inter-
vencion directiva de un Patrono y parcial suyo, notoriamente ter-
co, é ignorante, que tambien abusa impunemente de su pluma y ofi-
cio, avisando el fuego de la discordia, incitando, y deteniendo Capricho-
ramente causas fivolas y deploradas; sin desengañar rectamente
á su Cliente, como manda la Ley, en excusacion de los daños y
perjuicio de D. á que es responsable sub morali, en el preso in

teano, y externo, por mal aconsejador; ademas de la pena decretada
contra el que no entendiendo, ni sabiendo un arte, o ciencia, se aban-
da a exercitarla en detrimento de otros. Por todo lo qual.

A Omo Supp. q. habiendo por evacuado el traslado en tiempo, y forma ba-
stante, se oíva proceer como solicito, en peticion q. simplora con el
juramento necerario, &c. En m.º. llenan: militar; v.º. Test.º. y abo-
vir. no v.º.

Juan Jose Figueredo

A Suncion y el marzo 30 de 1833.

Y
Vistos: guardese el Auto Supplicado: previniendose a esta
Parte que no debio subscribir las expresiones que van subscri-
yadas -

Omnis

Fernando Domingo Francisco Sanchez

Pago Figueredo
Señ reales q. se
corresponden a
dion-

En primero de Abril del mismo año notifiqué el Auto
que antecede a Juan Jose Figueredo; de ello certifico.

Omnis

A la misma fecha notifiqué el Auto q. antecede a
Basilio Sorante; de ello certifico.

Omnis



UN CUARTILLO

24

SELLO CUARTO AÑOS DE
MIL OCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

Don Marcos de J. Juez Jefe

Basilio Sorruire vecino de esta Capital, ante Vmd. conforare a Dho
dijo q^e en la instancia seguida con el Payano Juan Jose Fiqueredo sobre
cantidad de pesos de q^e me es deudor, se crio este Juzgado Oadema por
Auto de 2^o de Mayo ultimo, q^e ambos litigantes comparecieron en
este Juzgado a alegar y probar sus respectivos derechos y a dar
afin de q^e en su merito pudiese dho Juzgado proferir una sentencia
decisiva, en su merito de la alegada y probada por las partes, como en
merito de lo q^e instruya el expediente; asiendo pues en su virtud com-
parecido ambos en este Juzgado al indicado fin, y entrado ultimamente
en un curso verbal infructuoso respecto ami dho, en virtud de no aber
abido lugar, por dha razon, de venir las pruebas de mi favor, q^e aun
ya oportunam^{te} ofreci, segun consta del expediente aq^e me remito, y no
se me han recibido por este Juzgado, sin duda por las muchas ocupaciones, q^e
en dhas circunstancias medianiam^{te} concluyo dho curso, sin aber abido segun
mi inteligencia, decision alguna definitiva por el Juzgado, por lo q^e fue
preciso retirarme. Etando pues yo comparecido q^e orales en este Juzgado
afin de dar posion a la causa, se crio insinuam^{te} dmd avase terminado
q^e ya la causa el mismo dia del curso verbal, q^e tubimon; y por q^e me hallo
entram^{te} afere de tal final determinacion proferida por este Juzgado:
suplico ala acudrada justificacion de Vmd, de civa mandax se ponga por
diligencia la del ultimo curso verbal, firmando las partes con Vmd para
los fines q^e me combengan, y en su consecuencia se me pase en vista para
el uso q^e ami dho sea combenir. Acuyo efecto

Firmo suplico q^e habiendome por presentado, se civa
en su merito provera como solicito en justicia jurando a Dios no
proceda de malicia con todo lo demas q^e sea necesario en dho & a
Testado = yo = no vale Basilio Sorruire

Acun-

cion y Agosto 8 de 1833.

Traslado a Juan José Figueredo, sin perjuicio de lo mandado, y autos-

Dada

Ego Domingo Fran. Sanchez

En diez y nueve de dho mes y año notifiqué el Decreto antecedente a Bariloa Sorante; de ello certifico.

Dada

En ocho de Octubre del mismo año notifiqué el Decreto que antecede a Juan José Figueredo, y se copia en traslado en este Expediente con veinte y quatro fop. de lo de ello certifico.

Dada



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

Señor Alcalde J.º Juez Ordinario.

Juan Jose Figueredo; En los Autos fenecidos con Basilio Sorante; al trala- do veni ilegal y extravagante Recurso; ante Vno como mas haya lu- gar en Dño digo: que la rectitud del Tribunal, se ha preservado al me- recido desprecio semejante Solicitud, fivola, y capiosa á toda luz, como tri- gida á hacer revivir una demanda ya acabada; declarando la total y absolu- ta finalizacion de ella; y ademas imponerle al malicioso promoventor, perpetuo silencio, vago el competente aperecim^{to} que haya lugar, á fin de que Cesen los perjuicios, y expensas, que inquiram^{te} me ocasiona, al abigo de su insolvencia, y lo imposibilita á bonificarmelas.

El Juez le consta con evidencias, que Consiguiente á sus Provid.^{as} datadas en 24, y 30 de Mayo ultimo, registradas á f.^o 19.^{to} y 23, cumpliendo con lo pre- ceptivo de ellas, que redujeron la controversia al juicio Verbal; comparecimos seguidam^{te} entrambos al fin indicado del Caxio que tubimos, como lo confiesa el propio Sorante en las 3.^{as} lineas de su Libelo; pero no habiendo este producido en aquel acto y sesión semejante Concurrencia, abolutam^{te} la menor prueba á favor de su fraudulenta intencion, segun estaba obligado; claro es, que por ministerio de la Ley, fue desestimada su pretension, por defectos notorio de prueba, ni aun meram^{te} presuntiva, que no pudo ofrecer, ni dar contra mi; y por forzosa consecuencia, quedo extinguida, y dirimida la imaginaria ac- cion intentada; y yo libre abuelto de todo de tan infueta demanda; pues sabido es, que no probando el actor, debe abolverse al reo. Luego es una monstru- ora inconsequencia, ó mas propriamente falsedad punible al Demand, quando se abanza á decir, que no tubo lugar de Verax las pruebas de su favor: expre- siones muy agenas de la Verdad, que el mismo las Contradice y destruye con las otras que á ellas subriquen inmediatamente. en estos precisos terminos: "Ha- biendo, pues, yo comparecido en este T.º de B.º se dirio ininixam^{te} Vno, y haberse terminado ya la Causa el mismo dia del Caxio Verbal q. tubimos.º De cuya espontanea y Verdica exposicion, (que desde luego la acepto, como con- fezion genuina producida por el Basilio en contra, suya, y á mi favor); se con- vence, lo 1.º que real y Verdadenam^{te} se efectuó el indicado Caxio; y que por absoluta penuria de justifiac.^{te} nada pudo adelantar, por mas expuestos que se ante mano havia; y lo 2.º que á haberme probado el mas minimo cargo de su imaginaria acrehencia, ya se hubieran anotado lo ocurrido

poniendolo asi por Diligencia, y tampoco se descuidaria el propio acto
en solicitarlo en aquel acto y sesion, que fuere termino al litigio.

Mediante lo qual, y á que en razon de quanto llevo alegado y pro-
bado, se halla diximida, la disputa se tan poco momento; y por lo mis-
mo, á mi Ver, me compete la excepcion ^{de Cosa juzgada} ^{perentoria}: Se ha de
servir Vno asi mismo declararlo en esta misma conformidad, con
expresion de inadmision de ningun Escrito contrario, para evitar
nuevas anticulaciones incompatibles á un asunto finiquitado. Por tan-
to, y reproduciendo, en lo pertinentemente, mi anterior Libelo.

Y Vno Supp. que habiendo goce vacuado el traslado, sin va providencia de
quien llevo pedido, y el de periticia, que imploro, jurando no proced. de malicia
ent. xing. perentoria, v. = Juan José Figueredo

A Sumo. y Octubre 17, de 1833

A fin de resolverse lo que mas corresponda en el estado de la
Causa, notifiquese á Basilio Sorante estiba en este Juzgado
p.º ha agregacion al Expediente bajo de constancia, las esgultas
ó comprobantes que manifestó en el acto al careo verbal que
dica, y fho matigore.

Orina
Ego Domingo Fran. Sanchez

Pago Figueredo
de doce reales
o dos - En veinte y seis del propio mes y año notifiqué el Pro-
veido q antecede á Juan José Figueredo; o ello certifico.

Orina
En veinte y seis de dho mes y año notifiqué el Proveido q
antecede á Basilio Sorante, y en su inteligencia estubio
la esgulta y papelito, que rubricados quedan glorados á es-
te Exped. con dos fho. utiles. En su comprobacion firmo
con miyo; o que certifico.

Orina
Basilio Sorante

Dr. Don José de Sotomayor 26

destinado a amigo.

Por esto le estimo a V. O.

me mande dos frascos

de vino bueno para

remedio, q. a mi

mujer la tengo bastante

enferma, Es guar

de se me ofrece moke

por la atencion de

St. Juan de a este

largo

J. José Figueredo

J. J.

poniendolo asi por Diligencia, y tam
en solicitarlo en aquel acto y seri

Mediante lo qual, y á que en
dado, se halla diximida, la disputa
mo, á mi Ver, me compete la ex
servir Uno asi mismo declarada
expresion de inadmision de ningun
nuevas articulaciones incompatib
to, y reproduciendo, en lo pertinente, n

Uno Supp^o que habiendo por evacuado
que un vero pedido, y es de puticia, que i
int. ung. peremptoria, y. = Juan Jose

A Surv. y Octubre 17^o de 1833

A fin de resobrase lo que mas
Causa, notifiquese á Basilio Sor
p^a la agregacion al Expediente
o comprobantes que manifestó en
tica, y fho tratigare.

Ordn
Ego Domingo Fran. Sa

Pago Figuere
doce reales
y diez

En veinte y seis del propio
deido q amecede á Juan Jose

En veinte y seis de dho mes ya
amecede á Basilio Sorarte, y en su inteligencia estubio
la esqueta y pepelito, que rubricados quedan glorados á d.
te Exped. con dos fho. utiles, En su comprobacion firmo
con mijs; & que certifico.

Ordn
Basilio Sorarte

On Basillo Soxax

27.

Und'aga dell'ist'ia sea

Peritarse para amecico

172111

Deite me i abiscme conel mismo pag 127x

poniendolo as
en solicitar
Medias
dado, se halla
mo, á mi ve
servir Uno

Donde de esta entrego me a Cho peder do
militaria ^{en} que seza bien ^{en} regado
Juan Josef Figueredo
A Sun

expresion se inadmision ^{en} ^{en} ^{en}
nuevas articulaciones incompati
to, y reproduciendo en lo pertinente,
A Uno Supp. que habiendo por evacuado
quin nuevo pedido, y el de puticia, que
int. reng. - presentada, v. - Juan Jose

A Sun. y Octubre 17. de 1833.

A fin de resolverse lo que mas
Causa, notifiquese á Basilio Sor
p.ª la agregacion al Expediente
o comprobamos que manifestó en
dica, y fho. trabigare.

Orden

Ego Domingo Fran. Sa

go Figueredo
doce reales
dion -

En veinte y cinco del propio
veido q antecede a Juan Jose

En veinte y seis de dho mes ya
antecede a Basilio Sorarte, y en su inteligencia estubio
la esqueta y pepelito, que rubricados quedan glorados a el
te Exped. con 800 fcs. utiles, En su comprobacion firmo
con miyo; & que certifico.

Orden

Basilio Sorarte



UN QUARTILLO
SELLO CUARTO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

cion y Noviembre 6 de 1833_

Comparezcan nuevamente las Partes, para dili-
genciarne lo ocurrido en el ultimo cargo verbal.

[Signature]
Ldo Domingo Fran. Sanchez

En siete de dho mes y año notifiqué el Provido
q antecede a Basilio Sorante; de ello certifico.

[Signature]

quince de dho mes y año notifiqué el Decreto y sanc-
 ción a Real Academia de San Carlos, y ella certificó

En la Ciudad de México a los 15 días del mes de Mayo de 1808
 Yo el Sr. D. Juan José de Escobedo
 Secretario de la Academia de San Carlos

[Faint handwritten signature]

[Extremely faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



UN QUARTILLO
SELLO CUARTO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y CUATRO Y TREINTA Y CINCO

Por Hc. J. Juez Ord^o

Basilio Sorante Vecino de esta Capital, en los Autos con el Paysano Juan Jose Figueredo ^{bre} cantidad de p^s que me es deudon, ante Vmo en la forma, que mejor proceda de dño, y por el recurso, que mas me compete digo: que el juicio seguido con dicho Figueredo, aunque en su principio tubo visos de ejecutivo, o alomenos se ha intentado, no hay duda que posteriormente paso a ordinario por exigirlo asi la misma Naturaleza de la causa; por cuya razon presente un libelo con Interrogatorio solicitando, q^e a su tenor se examinaren los testigos de mi familia; a cuya solicitud no se ha servido este Juzgado de servir, hasta el presente, quedando ilusoria mi justa solicitud; por la misma razon le he hecho otras cargas a mi demandado con especial protesta de justificarcelos; en esta circunstancia se sirvió este dicho Juzgado ordenar, que en consideracion ^{aque} la deuda demandada, era muy poca, o de poca entidad, haciendo igualm^{te} designacion de la cantidad, (pero muy Menos, que la que he reclamado en juicio con los diversos cargos, q^e le he hecho a mi contendon con protes

ta de justificarse los): se decidiese la causa verbalmente y q. a dicho fin compareciésemos ambos contendores en el Jurgado. En vista de este judicial Decreto: luego resisti en forma legal a q. se decidiera verbalmente la causa, e incontinenti, por muchos motivos justos; lo primero: porque con dicho ordenamiento judicial (hablando con el debido respeto, y judicial modestia) las pruebas que protesté dar, sobre todos los cargos copulativamente hechos a mi contendor, quedaron como coartadas, o limitadas, en consideracion, a que aunque de algun modo fuese posible darlas verbalmente en juicio: me seria imposible moralmente darlas de un modo juridico, y bastante conforme exija la Naturalera, y delicadeza de la materia. Lo segundo: por quedarse con dicho ordenamiento judicial ilusorio el Interrogatorio, que presente para que a su tenor se examinassen los testigos de mi favor, y todos los demas q. intento presentarlos al mismo fin. Lo tercero: porque con él, se destavia, y de facto se destruyó el orden substancial, y tramites de un juicio ordinario prescripto por dño; por cuya razon hasta la fecha presente no he podido dar una prueba formal; porque si para darla he presentado Interrogatorio, quedo este sin efecto alguno, y yo en su modo como indefenso. En esta consideracion, y en la de q. la causa por su Naturalera exige mas escrupuloso examen, e indagacion para



UN QUARTILLO

SELLO QUARTO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y QUATRO Y TREINTA Y CINCO

su esclarecimiento, lo que no se po-
dra conseguir con un mero acto verbal de ca-
reo, que sea concerniente a la justificación
del éxito de cada parte: vengo en suplicar a la
notoria justificación de Vmo, se sirva en ob-
sequio de la recta administración de justicia,
ordenar se siga la causa in scriptis por vía
ordinaria, que exige esta por su naturaleza,
y en su consecuencia mandar, se reponga la
causa al estado de prueba con termino pre-
fijido; y sobre que así lo determine, ordene, y
se execute como artículo de previo, y especial
pronunciamiento con protesta de nulidad, si
otro debido remedio en el progreso ad ulteriora
Por tanto —

A Vmo pido, y suplico que habiendome por
presentado en forma debida, se sirva en su
merito proveer, y mandar como solicito en jus-
ticia, que imploro jurando lo Necesario en dño
Entre reglones = bre = a que = valen.

Basilio Soriano

cion y el Marzo de 1834.

Traslado y autos

Quita

Don Domingo Juan Sanchez

A la misma fecha notifiqué el Decreto que antecede a Basilio Sorante; de ello certifico -

Quita

En veinte y dos del mes y año, notifiqué el Decreto que antecede a Juan Toré Figueredo y le corri en traslado este Exped. con treinta y una fojas utiles; de ello certifico; y de que tambien le hizo saber el Proveedor de ca-
boce del corriente mes, con tanto a f. 29 -

Quita

Don Basilio Sorante



DOS REALES
SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y CUATRO Y TREINTA Y CINCO
Señor Alcalde J.º Juez Ordinario.

Juan Jose Figueredo; al traslado del ilegal recurso que ha intruido Basilio Sorante; ante Vind conforme a Dño digo: fue su integridad, se ha de servir declarar no haber lugar á su extraña y descaminada solicitud, por del todo escusada, inutil, y sin fundamento alguno en el estado en que se ha puesto el asunto, como por foxzora concejencia de la junta y muy arreglada providencia de 2 de Mayo del año ^{de 19} pasado á 19.º de ^{1.º} Suplicada de Contrario, y mandada guardar en Auto de 30 del propio mes y año á 2.ª v.ª; y á mayor abundim.º preceptuada su observancia, en el de 8 de Agosto, registrado al reverso de 1.ª 4.ª; puesto que dice así: Sin perjuicio de lo mandado; y como lo pido corresponde en justicia, y es de hacerse a menos los fundamentos siguientes.

Las falsedades que dolencia cuenta en su libelos el Demand.º, Subiendo y vaspando á su mexo antoso, los cargos, á modo de flujo y reflujo del mar; ó al talas crecientes y menguantes lunares, y variando al mismo tiempo á cada paso pretensiones extravagantes y timoraxias en odio y reluctancia de las Disposiciones del Dño. El Expediente acredita en forma bastante, que las mencionadas tres Providencias de Vind se hallan elevadas en el grado de firmes, constantes, é irrevocables, por que ya pararon á ser, como se hace lo son, á la esfera de cosa juzgada, y executoriadas en merito del Convencimiento y silencio del mismo Sorante, estando á la Diligencia de intimacion de 1.ª 2.ª v.ª, con data 1.º de Abril del año Venido; por que muy lesos se inculcan en oportunidad, y se seguir sus recursos por los trámites de Ordenanza, tanto en oñ á las sobredhas Determinaciones, quanto á la reduccion y limitacion de la Contadad de 11.º pesos, que expresa el Auto citado; se presentó á los quatro meses, y 7 dias transcurados, por medio del Escrito de 1.ª 4.ª, pidiendo se anotara por Diligencia, con Subscripcion de Vind, y las Partes, los resultados del Caxeo Verbal, y juicios del Subscio, que allí vino relacionando con supercheria é inverosidad. El Jurg.º con precedente audiencia mia, se vino librar el Decreto de 17 de Dize ultimo de 1.ª 2.ª v.ª; compulsando para agregacion al Exped.º los recaudos y comprobantes, q.º manifestando en el acto del debate verbal referido. De hecho, confirmando sus anteriores consentimientos, exhibio la inutil Esquela, y vaga cedulilla, una gota sin fha al quina, y quizá con mas edad y años á cuenta q.º Motualén, segun el color azulante, triste, bearnes, y pálido del papel y tinta; se manera q.º ni aun para emboloxio de especerias le habian servido á su producente, quando tubo Prepericia; quanto y mas para molestarne con ellas, y arrancarme en juicio de las presentes Cantidades, que lupo fingir veno de mala fe, que yo le adeudaba, á pua se me constante negativa sobre las Cabiloras interrogaciones de 1.ª 2.ª v.ª. Ademas de todo esto, tambien se halla executoriado el referido Auto de 17 de octubre, pagina 28 vuelto; por que sendo la notificacion y

exhibicion, efectuado en 26 del xelato mes, subscrita por Soraxte d/25^{to}, hasta 14 de
Marzo conante en la Providencia a 129, decursacion 4 meses y 16 dias cabales;
sin que tampoco hubiese reclamado en esta Se^{ta} el efecto que anunciaba el Pro-
veído, a que debio arreglarse entera^{te} Basilio, si procediera con candor y sinceridad.
En estas Circunstancias; y en la de estas todavia por mera culpa suya pendiente la
Diligenciacion, que el mismo habia instado; es notoria^{te} conaxia diametral, ab-
surda, y antilegal la pretension en traslado, y reponicion a la causa al plenario,
en la forma y terminos enaxecidos; no debiendore alterar el o^{ra}, ni subvertir
de el giro a la sustanciacion en el actual estado de ella, sin un motivo gravi-
simo, totalm^{te} legitimo que se hubiese deducido y representado dentro a los res-
pectivos plazos legales ya fenecidos. Por tanto, y formando articulo a previo y
expreso pronunciamiento, sobre el enaxado Cumplimiento pendiente.
A O^{ra} Supp^{co}, que habiendo por satisfito al traslado, se dixra proveer conforme
llero pedido al ingreso, por ser de justicia, que imploro, jurando lo en D^{ño} necesario.

Juan Jose Figueredo

Asuncion y Abril 25 de 1831

y virtos: guardese el Auto a fin de Noviembre ultimo, con-
tante a 128, conentido y no apelado.

O^{ra}

Ego Domingo Fran. Sanchez

Ego Figueredo } En mere a ellayo el mismo año notifiqué el Auto
de realer en } q^o antecede a Fran Jose Figueredo; de ello certifico.

O^{ra}

En mere a dicho mes y año notifiqué el auto antecedente a Basilio Soraxte; de ello certifico.

O^{ra}



UN QUARTILLO
SELLO QUARTO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y CUATRO Y TREINTA Y CINCO

Señor Alc. de 1º Juz. Ord.

Basilio Sonante pobre de solemnidad, en los Autos con Juan Jose Figueredo, sobre cantidad de pesos q. me es deudor, ante Ud. en la forma que mejor proceda, y haya lugar en dño digo: que siendo constante a este mismo Juzgado el abandono q. siempre ha hecho Figueredo de la causa en todo su progreso; pues los mismos Autos acreditan, que para ver de comparecer en este Juzgado a oír providencia: Necesariamente han precedido, y preceden reiteradas Ordenes de comparendo, o quando a impulsos de los apremios, que se le hacen por este Juzgado, por previa acusacion de rebeldia, ha contestado a mis libelos: ha abandonado siempre, como ahora lo ha hecho, sin sollicitar mas providencia causandome con estos irregulares, y depravados ^{de} procedimientos graves perjuicios, principalm^{te} ^{verandome} postuado, y gravado de mis habituales enfermedades: he solicitado ya de ante mano in scriptis, se sirviera ordenando a Figuereda la permanencia en esta Capital

sin permitiale, que salga mas a Campaña a me-
nos q. desse un apoderado instruido, y espen-
sado; y en su virtud el Juggado se sirvio proveer
como se pide; y considerando, que habiendo
sele notificado por el Juggado a Figueredo
dicho Proveido, y no haber dada este el debido
Ueno al precitado Auto: es hacer una osten-
tacion manifiesta de poca subordinacion,
y respeto a las Autoridades: por tanto su-
plico a la justificacion de Vmo, se sirva li-
brar Orden de comparendo, y en resulta de
su comparencia, reiterarle la permanencia
en esta Capital hasta la conclusion del litis,
basso los apercibimientos que hayan lugar;
a cuyo efecto —

A Vmo pido, y suplico que habiendome por
presentado, se sirva proveer, y Mandar como
solicito en justicia, que imploro del noble ofi-
cio de Vmo; y para ello juro lo Necesario EN
dño & Entre renglones: viendome: vale. de etiam

Francisco Soriano

A Suncion y Abril 30 de 1834.

Libre la orden que se pide; y que permanezca el demandado
en esta Capital, por si, o Poder bastante —

~~Orden~~

Don Domingo Fran. Soriano

En dor de ellayo de dho año hire saber el Proveido q. antecede
a Francisco Soriano; a ello certifico

~~Orden~~

En



34

UN CUARTILLO
SELLO CUARTO AÑOS DE
MIL OCIENTOS TREINTA
Y CUATRO Y TREINTA Y CINCO

*tuere del mismo mes y año notifiqué el Auto q se mecede
a Juan José Figueredo; si ello certifico -*

Ottiz

